

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 1100131200042023028600 – 4
Fiscalía 110016099068202100310
DECISION CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA: BOGOTA D.C., SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).
AFECTADOS: ANA ELISA JIMENEZ DE ANGARITA Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho de fondo sobre el control de legalidad de medidas cautelares solicitado en nombre propio por la señora **Ana Elisa Jiménez de Angarita** y el señor **Henry Angarita Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por cuenta de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. el **17 de septiembre de 2021** profirió Resolución por la que decretó las medidas cautelares de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre un número plural de bienes, y dentro de ellos, el que aquí ocupa la atención del Juzgado con ubicación en la **Carrera 12 A No 2 – 21 piso 2** de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-01375005** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la misma ciudad y de propiedad del ciudadano **Marco Aurelio Angarita Sánchez**.

2. La señora **Ana Elisa Jiménez de Angarita** y el señor **Henry Angarita Jiménez**, como herederos del señor **Marco Aurelio Angarita Sánchez** elevaron solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien antes señalado, en ejercicio de la facultad que les da el artículo 111 del CDE. La solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **11 de diciembre de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014. El término de traslado de la solicitud finalizó el **17 de enero de 2024** sin que se registre pronunciamiento alguno de las partes, terceros o interesados en el trámite.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada en nombre propio por la señora **Ana Elisa Jiménez de Angarita** y el señor **Henry Angarita Jiménez**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. *En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.*
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."*

(subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. *Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."*

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan***

sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.”

(Negrillas fuera de texto).

De manera particular, el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.” (Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión “*elementos mínimos de juicio*” del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

"Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que

afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

...”

3. Del caso concreto.

Con base en los fundamentos legales antes expuestos, entra el Despacho a evaluar si la Resolución de fecha **17 de septiembre de 2021** proferida por la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., cumple con los requisitos necesarios para declarar su legalidad o si, por el contrario, se corresponde con la realidad procesal la impugnación elevada por los afectados en lo que toca a las causales de ilegalidad dispuestas por los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

3.1. De las medidas Cautelares.

La Ley 1708 de 2014, en línea con lo dispuesto por la Ley 793 de 2002, reafirma la facultad asignada a la Fiscalía general de la Nación para la imposición de medidas cautelares¹ sobre los bienes objeto del trámite de Extinción de Dominio. La Fiscalía está habilitada para el ejercicio de dicha facultad en el transcurso de la fase de inicio² bajo consideraciones de evidente urgencia y necesidad, o a la presentación ante la Judicatura de la demanda de Extinción³, con el fin de *“... evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o*

¹ Ley 1708 de 2014 Num 2 artículo 29.

² Ley 1708 de 2014 artículo 89.

³ Ídem artículo 87.

*destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”.*⁴ Las cautelas autorizadas por la Ley recogen la de **suspensión del poder dispositivo** siempre que sobre los bienes “.. *existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”⁵; así como, las de **embargo y secuestro**, cuando a las anterior razón se sumen consideraciones de necesidad y razonabilidad⁶.

Las medidas cautelares tienen un fundamento constitucional, como quiera que atienden la garantía material sobre los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el de la tutela judicial efectiva.

Acerca de la estrecha relación entre las medidas cautelares y el derecho a una tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional señaló:

*“La Constitución pretende asegurar una **administración de justicia diligente y eficaz** (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones **deben ser ejecutadas y cumplidas**, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin **de evitar que la decisión judicial sea vana**. Y tales son precisamente las **medidas cautelares**, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada**. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”* (negritas fuera de texto).

Y frente a el interés común entre las medidas cautelares reales y la garantía sobre el derecho al acceso a la justicia, el alto Tribunal señaló:

“ De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. Las personas tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. La tutela cautelar constituye entonces una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien

⁴ Ídem.

⁵ Ley 1708 de 2014 artículo 88.

⁶ Ídem Inc 2.

⁷ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006.Mp Álvaro Tafur Galvis. Citando sentencia C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell.

*acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.*⁸

En el mismo derrotero, la jurisprudencia constitucional reconoce en el escenario particular del trámite de Extinción de Dominio, una fuerte afectación sobre el derecho al debido proceso y al ejercicio de la propiedad, en tanto que el dueño del bien soporta las consecuencias de la imposición de las medidas cautelares en ausencia de una decisión judicial que declare la ilegitimidad constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, tal interferencia la entiende la jurisprudencia disuelta bajo las normas que reglan el proceso de Extinción de Dominio al protegerse allí *“..la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautelar, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial”*.⁹

La vía de maximización de esos derechos no puede ser otra diferente que el sometimiento de las medidas cautelares a la enunciación que de ellas hace por el artículo 88 del C.D.D, su fundamento en la existencia de respaldo probatorio mínimo sobre cualquiera de las causales de Extinción y la razonabilidad de su imposición. El sello de lo anterior está recogido por el control judicial material y formal que reza el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, como un control ejercido bajo criterios de objetividad e imparcialidad frente a los actos de la Fiscalía general de la Nación que interfieran con derechos fundamentales de terceros.

Finalmente, no sobra recordar que las medidas cautelares tienen un fin preventivo y no sancionatorio, lo que lleva de suyo el que no sea una exigencia para su imposición la existencia previa de una sentencia condenatoria y tampoco implique per se, la pérdida de dominio sobre el bien afectado:

*La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria. Del mismo modo, tampoco lo es que en el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordene que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado como consecuencia de un delito y sin indemnización, que es lo propio de la confiscación”*¹⁰

3.2. De la legitimidad de los solicitantes.

⁸ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006. Mp Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 357 del 6 de agosto de 2019. Mp Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 1025 de 20 de octubre de 2004. Mp Alfredo Beltrán Sierra.

Como viene de verse la solicitud de control judicial de las medidas cautelares que es objeto de esta decisión, fue elevada por la señora **Ana Elisa Jiménez de Angarita** y el señor **Henry Angarita Jiménez** de quienes considera el Juzgado, están legitimados para incoar el trámite incidental. En efecto, las cautelares que aquí se examinarán se decretaron sobre el bien inmueble que está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C - 01375005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá D.C.. Revisado el registro¹¹ allí se encuentra inscrito como único propietario del bien el señor **Marco Aurelio Angarita Sánchez**. Del último se sabe que falleció el 9 de marzo de 1996 según el certificado de defunción No 2341672 anexo a la solicitud de control de legalidad¹²; al mismo tiempo se informó que el señor **Angarita Sánchez** contrajo nupcias con la señora **Ana Elisa Jiménez de Angarita**¹³ e inscribió como hijo común al señor **Angarita Jiménez**¹⁴, circunstancias que informan la condición de herederos de los últimos mencionados y en consecuencia, el legítimo interés patrimonial que sobre aquellos acude cuando se trata de la afectación del bien de matrícula inmobiliaria **50C-01375005** ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.. Acreditado el interés jurídico dentro del proceso de los solicitantes, estos tienen legitimidad por pasiva para incoar el control judicial de las medidas cautelares conforme el artículo 110 del CDE.

3.2. Del caso concreto.

La señora **Ana Elisa Jiménez de Angarita** y el señor **Henry Angarita Jiménez** solicitaron de la Judicatura la declaración de la ilegalidad de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas por la Fiscalía General de la Nación en Resolución del **17 de septiembre de 2021** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-01375005**. La queja del apoderado se condujo bajo las causales de ilegalidad de las medidas cautelares prescritas por los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 112 del CDE así: Bajo la **causal 1** los requirentes sostuvieron que erró la delegada de la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. cuando consideró suficiente para el decreto de las medidas cautelares el informe de Policía Judicial fechado 1 de septiembre de 2021 cuando este señaló que el inmueble continuaba siendo sede de la comercialización de sustancias estupefacientes, sin considerar la Fiscalía que dicha información la aportó una persona no identificada por el informe o por las labores de investigación y, que a la fecha del documento, el inmueble se encontraba desocupado y clausurado; bajo la **causal 2** los solicitantes señalaron que las consideraciones hechas por la Fiscalía General de la Nación en respaldo de la proporcionalidad y necesidad de las medidas cautelares no hicieron mención específica del bien, y omitieron la evaluación de las circunstancias en las que aquel se encontraba

¹¹ Folio 71 Doc 002SolicitudControlLegalidad C01SolicitudControlLegalidad C01PrimeraInstancia

¹² Folio 59 Doc 002SolicitudControlLegalidad C01SolicitudControlLegalidad C01PrimeraInstancia

¹³ Folio 60 Doc 002SolicitudControlLegalidad C01SolicitudControlLegalidad C01PrimeraInstancia

¹⁴ Folio 61 Doc 002SolicitudControlLegalidad C01SolicitudControlLegalidad C01PrimeraInstancia

- desalojado y clausurado - y que imponían la inexistencia de la necesidad y urgencia en la imposición de las medidas cautelares bajo el prurito de impedir la continuación de la supuesta destinación ilícita del inmueble; bajo la **causal 3**, los interesados en el trámite insistieron en la omisión de una correcta y suficiente motivación por parte de la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. en respaldo de la decisión de decreto de las cautelares; y, finalmente, bajo la **causal 4**, la señora **Jiménez de Angarita** y el señor **Angarita Jiménez** hicieron especial énfasis sobre la decisión adoptada por un Juez de Control de Garantías de Bogotá D.C. por la que se declaró la ilegalidad de la información y de los medios de prueba sobre los que a la postre, la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. fundó la decisión de gravar el uso y disposición del bien de matrícula **50C-01375005** de la misma ciudad.

Por el contenido específico de las causales invocadas por la solicitud, el Juzgado entra a analizar la concurrencia de la prescrita por el Num 4 del artículo 112 del CDE considerando que de proceder la misma, ya no habría objeto de análisis en lo que toca a las causales 1, 2 y 3 de idéntica norma. El artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 señala que el juez competente declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando la “... *decisión de imponer(la) ... esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*”, lo que ahora dirige al Juzgado a revisar el texto de la Resolución del **17 de septiembre de 2021** a efectos de establecer, si el decreto de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro allí decretadas sobre el inmueble de la **carrera 12 A No 2 – 21 piso 2** se fundó exclusivamente sobre medios de prueba o información ilegalmente recogidas o aducidas a las diligencias. Revisado el cuerpo de la Resolución impugnada y los anexos de la solicitud de control judicial, en ella la delegada 43 Especializada de Bogotá D.C. explicó que fundó la decisión de decretar las medidas cautelares en las diligencias que se adelantaron por la Fiscalía 132 Seccional adscrita a la URI de la localidad de Puente Aranda de la misma ciudad, bajo la radicación 1100160000132019025400. En ellas, desde el mes de diciembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación venía recogiendo información que le permitió establecer la existencia de una organización delictiva dedicada a la conservación y almacenaje de sustancias estupefacientes y su posterior distribución en diferentes localidades de la ciudad de Bogotá D.C., haciendo uso de un número importante de bienes inmuebles que servían de punto de acopio de las sustancias prohibidas y/o de lugar de residencia de los responsables de dicha actividad.

Conteste con lo anterior, el 29 de julio de 2020 la Fiscalía 132 Seccional de Bogotá D.C. libró orden de allanamiento y registro sobre el inmueble de la **carrera 12 A No 2 – 21 piso 2**¹⁵, luego de conocerse que esa dirección servía de residencia permanente de la señora **Sandra Patricia Ruiz Grismaldo** sobre quien reposaba la orden de captura No 019 librada por el Juzgado 14 Penal de Control de Garantías de la misma ciudad, por

¹⁵ Folio 21 Doc 002SolicitudControlLegalidad C01SolicitudControlLegalidad C01PrimeraInstancia

virtud de su posible responsabilidad en los delitos de concierto para delinquir agravado y porte fabricación y tráfico de estupefacientes. La orden de allanamiento se hizo efectiva por la Policía Judicial el 30 de julio de 2018 y según se lee en el informe ejecutivo rendido en la misma fecha¹⁶, se agotó la privación de la libertad de la señora **Ruiz Grismaldo** y se incautaron 71.8 gramos de cocaína y 1030 gramos de marihuana que se encontraron en diferentes estancias del inmueble. En cumplimiento de lo previsto por los artículos 225 y 301 y ss de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación sometió el procedimiento de allanamiento y registro, el de la incautación de elementos materiales probatorios y la captura por orden judicial de la señora **Ruiz Grismaldo** a control de legalidad ante el Juez 24 con función de control de Garantías. El corolario de las audiencias preliminares no fue otro diferente que la declaración de la **ilegalidad** del ingreso y el registro al inmueble de la **carrera 12 A No 2 – 21 piso 2**, así como el de la incautación de elementos materiales probatorios lo que cobijó la cantidad total de sustancia estupefacientes encontrada y el restablecimiento del derecho a la libertad de la ciudadana **Sandra Patricia Ruiz Grismaldo**¹⁷. El resultado obligado de lo anterior, conforme el artículo 376 del C.P.P., fue la exclusión de los resultados materiales de la diligencia de allanamiento y registro y la seguida incautación de las sustancias, del acervo probatorio de las diligencias con radicación 11001600001320190025400.

De las consecuencias jurídicas de la declaratoria de la ilegalidad de la prueba, pacíficamente se viene sosteniendo por la Jurisprudencia:

"La prueba ilegal o prueba irregular que extiende sus alcances hacia los "actos de investigación" y "actos probatorios" propiamente dichos, es aquella:

"...en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley."

Desde una interpretación constitucional y en orden a la visión y concepción de la casación penal como un control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias proferidas en segunda instancia, se debe considerar que tanto en los eventos de ilicitud y de ilegalidad probatoria como de ilicitudes o ilegalidades que recaen sobre los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, lo que se produce normativamente son efectos idénticos de exclusión dadas las inexistencias jurídicas por tratarse en esos eventos de medios de convicción que constitucionalmente se predicen "nulos de pleno derecho" y que, de consecuencia, dichos resultados de "inexistencia jurídica" de igual se transmiten a los que dependan o sean consecuencia de aquellos o a los que sólo puedan explicarse en razón de la existencia de las excluidas, pues como es de lógica jurídica y por sobre todo constitucional, las "inexistencias jurídicas" no pueden dar lugar a "reflejos de existencias jurídicas".

En efecto: si de acuerdo con los mandatos constitucionales del artículo 29 y de los artículos 23, 455, 232 y 360 de la Ley 906 de 2004, las pruebas como elementos materiales probatorios y

¹⁶ Folio 26 Doc 002SolicitudControlLegalidad C01SolicitudControlLegalidad C01PrimeraInstancia

¹⁷ Folio 29 Doc 002SolicitudControlLegalidad C01SolicitudControlLegalidad C01PrimeraInstancia

*evidencias físicas que se hubiesen obtenido con violación del debido proceso reportan un efecto-sanción de nulidad de pleno derecho **por lo que deben excluirse**, porque comportan efectos **de inexistencia jurídica**, de correspondencia con ese imperativo de la Carta Política a su vez desarrollado en el Código de Procedimiento Penal, se podrá comprender y desde luego interpretar que por virtud de esa exclusión, **las inexistencias jurídicas de carácter probatorio no tienen la potencialidad de dar génesis, ni de las mismas se pueden derivar existencias jurídicas, esto es, no pueden dar lugar a efectos reflejos de licitudes ni legalidades probatorias**»¹⁸ (Negrilla fuera del texto)*

Bajo la claridad de la inexistencia jurídica de los medios de prueba y la información que se derivó de la diligencia de allanamiento y registro, de la incautación de elementos material probatorios y de la captura agotados el 30 de julio de 2020, debe el Juzgado establecer si, como lo sostuvo la solicitud de control judicial, esos medios de prueba e información ilegales fueron el sustento jurídico y probatorio del decreto de las medidas cautelares sobre el bien de propiedad de la señora **Ana Elisa Jiménez de Angarita** y el señor **Henry Angarita Jiménez**. Lo sostenido por los requirentes es cierto. Examinada la Resolución confutada en ella se advierte que ad portas del cierre del acápite de la decisión en la que se examinó el material probatorio fundante de la imposición de las medidas cautelares, y en la antesala del análisis de los factores de necesidad y urgencia, la Fiscalía 43 Especializada enunció lo que denominó "... *los fundamentos probatorios que son de interés para el presente trámite..*", diciendo de ellos que se trataba de: " *Orden de allanamiento y registro; informe de allanamiento y registro; acta de allanamiento y registro; acta de derechos del capturado; acta de incautación ; informe investigador de campo FPJ11 de prueba de identificación preliminar homologada.*". Previo a esa declaración, la Fiscalía responsable del trámite señaló como *Fundamentos de hecho y de derecho para las medidas cautelares* y respecto del inmueble de la **Carrera 12 A No 2 – 21 piso 2** que: "*Descripción de los hechos: En este inmueble se captura a la señora Sandra Patricia Ruiz Grismaldo identificada con la cédula 1031.124.427 de Bogotá por orden de captura y se incautan 71.8 gramos de cocaína, 1030 gramos de marihuana.*"¹⁹, haciéndose expresa relación a los resultados del acto de investigación declarado ilegal. En lo que resta de la Resolución confutada, la Fiscalía General de la Nación no se hizo alusión alguna a elementos materiales probatorios o información sobre la que se fundara el decreto de las medidas cautelares y a partir de los cuales se fincara la vinculación del bien objeto de las cautelas con cualquiera de las causales de extinción del derecho de dominio previstas por el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Entonces, como se dijo al inicio de estas consideraciones, es cierto que las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro se decretaron por la Fiscalía General de la Nación y por su delegada 43 Especializada de Bogotá D.C., con base en

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 32193 del 21 de octubre de 2009.

¹⁹ Folio 38 Doc 002SolicitudControlLegalidad C01SolicitudControlLegalidad C01PrimeraInstancia

elementos materiales probatorios e información declarados ilegales por el Juzgado 24 con función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y por virtud de esa decisión excluidos del acervo probatorio de las diligencias con radicación 11001600001320190025400; en ausencia de otro medio de prueba que apoye la afectación del bien de matrícula inmobiliaria **50C-1375005**, las diligencias se encuentran dentro del factor de ilegalidad de las medidas cautelares prescrito por el artículo 112 Num 1 y 4 del CDE y alegado por los requirentes en su solicitud.

Ahora bien, ya aplicables dos de las cuatro causales de ilegalidad alegadas por la señora **Ana Elisa Jiménez de Angarita** y el señor **Henry Angarita Jiménez**, en gracia de discusión, puede señalar el Despacho que también concurren los dos restantes criterios de ilegalidad. El numeral 2 del artículo 112 del CDE señala que el Juez podrá declarar la ilegalidad de las medidas cautelares cuando "*la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*". Si se sigue el tenor literal de la Resolución del **17 de septiembre de 2021** se advierte en ella que la única pieza probatoria sobre la que se fundó la necesidad y urgencia de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 43 Especializada, fue el informe de investigador de campo fechado **1 de septiembre de 2021**²⁰.

En dicho informe se dijo que:

*"El 27 de agosto de 2021, se realizó la labor de verificación y de vecindario en relación al inmueble ubicado en la CARREAR 12 A No 2 - 21 piso 2, barrio San Bernardo, localidad de Santa Fe, donde tomamos contacto con los residentes del sector, específicamente con una persona de sexo femenino, 1.62 m de altura, contextura gruesa, test(sic) trigueña, color de cabello negro, ojos negros, quien se desempeña al oficio de vigilancia, quien manifiesta no aportar datos de identificación por miedo a quedarse(sic) vinculado a un proceso judicial o por represalias que pueden tomar los residentes del inmueble y a su vez manifestó que en (sic) mencionado inmueble hacía unos meses había ingresado la policía a realizar un allanamiento y al parecer hacían capturado a una persona por temas relacionados a estupefacientes producto de las quejas que constantemente interponían los residentes a la policía, de igual manera se sigue presentando venta de estupefacientes lo cual conlleva a problemas de seguridad a los alrededores, debido a la presencia de consumidores en el sector."*²¹

Bajo el criterio del Juzgado el señalado informe no se compadece con la suficiencia argumentativa y probatoria que exige el análisis de los criterios de necesidad y urgencia en la imposición de las medidas cautelares: el informe no tiene un mínimo de información que permita inferir la existencia cierta de la fuente de información consultada por la Policía Judicial; el documento recaba – y después lo hizo la Fiscalía – sobre la afamada

²⁰ Folio 55 Doc 002SolicitudControlLegalidad C01SolicitudControlLegalidad C01PrimeraInstancia

²¹ Folio 58 Doc 002SolicitudControlLegalidad C01SolicitudControlLegalidad C01PrimeraInstancia

diligencia de allanamiento y registro que como se dijo en párrafos anteriores, por haber sido declarada ilegal por un Juez con función de control de garantías, es jurídicamente inexistente y materialmente no tiene vocación alguna de prueba; y, se señala de manera general y abstracta la *venta de estupefacientes* y la existencia de *condiciones de inseguridad* en el sector de ubicación del inmueble afectado, sin la indicación de cualquier circunstancia de la que se pueda inferir que los señalamientos hechos por la *fuerza humana desconocida* y consultada por la Policía Judicial, se refieran directamente al uso o destinación del inmueble de la carrera 12 A No 2 – 21. Por lo demás, hay una duda razonable acerca del agotamiento cierto – *in situ* – de las labores de verificación descritas por el servidor de policía judicial porque, de haberse hecho aquellas, el investigador habría advertido por sus propios sentidos o por la información de la vecindad, que desde el **9 de junio de 2021**²² el afamado inmueble se encontraba desocupado y clausurado por virtud del desalojo hecho por la Alcaldía Local de Santafé en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C.; circunstancia que se mantenía sin modificación alguna al **17 de septiembre de 2021**²³ cuando la Sociedad de Activos Especiales tomó posesión del bien, al materializarse la orden de secuestro librada por la Fiscalía General de la Nación. Si el bien afectado estaba clausurado y sin uso alguno por sus propietarios o por terceros, entonces, no hay justificación alguna – en punto de la necesidad y urgencia – para haberse ordenado el embargo y secuestro del inmueble bajo el prurito de impedirse de esa manera la *continuación de una actividad delictiva* o la *destinación del bien a la ejecución de actividades delictivas*.

Finalmente, y no por ello menos importante: si son ilegales los medios de prueba sobre los que se fundó la imposición de las medidas cautelares por la Fiscalía General de la Nación – causal 4 -; si en respeto de la exclusión de los medios probatorios afectados por la decisión de ilegalidad la Fiscalía carece de información o de fuentes de conocimiento que vinculen a cualquiera de las causales de extinción de dominio del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 del bien con matrícula inmobiliaria **50C-01375005** – causal 1 - ; si es insuficiente la información que habla de la necesidad y urgencia de las medidas cautelares – causal 2 -, necesariamente se está ante la *falta de motivación* de la Resolución del **17 de septiembre de 2021** como factor de ilegalidad de las medidas cautelares conforme la causal 3 del artículo 112 del CDE. Dicho lo anterior, la decisión del Juzgado será la de acceder a lo solicitado por la señora **Ana Elisa Jiménez de Angarita** y el señor **Henry Angarita Jiménez** declarando la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Resolución del **19 de septiembre de 2021**, sobre el inmueble con dirección **carrera 12 A No 2 – 21 piso 2** de Bogotá D.C. y el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1375005**.

²² Folio 17 Doc 002SolicitudControlLegalidad C01SolicitudControlLegalidad C01PrimeraInstancia

²³ Folio 31 Doc 002SolicitudControlLegalidad C01SolicitudControlLegalidad C01PrimeraInstancia

Una vez en firma la decisión, por intermedio de la Secretaría del Despacho se librarán las comunicaciones que correspondan a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona centro en la que se encuentra inscrito el bien de matrícula inmobiliaria No **50C-1375005**, informando la decisión aquí adoptada y solicitando se adelanten los trámites que sean necesarios para el levantamiento de las medidas. Al mismo tiempo se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para que adelante todos los trámites necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE en el evento de que esa Entidad, por virtud de la medida cautelar de secuestro, tenga bajo su disposición y administración del bien cobijado por la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la **ilegalidad** de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. en Resolución del **17 de septiembre de 2021** sobre el bien ubicado en la **carrera 12 A NO 2 – 21 piso 2** de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-01375005** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la misma ciudad y de propiedad de los ciudadanos **Ana Elisa Jiménez de Angarita y Henry Angarita Jiménez**. Lo anterior de acuerdo con lo normado por los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO Una vez en firma la decisión, por intermedio de la Secretaría del Despacho se librarán las comunicaciones que correspondan a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona centro en la que se encuentra inscrito el bien de matrícula inmobiliaria No **50C-01375005**, informando la decisión aquí adoptada y solicitando se adelanten los trámites que sean necesarios para el levantamiento de las medidas. Al mismo tiempo se oficiará a la Fiscalía general de la Nación para que adelante todos los trámites necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE en el evento de que esa Entidad, por virtud de la medida cautelar de secuestro, tenga bajo su disposición y administración cualquiera de los bienes cobijados por la decisión.

TERCERO En firme a la decisión, **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que corren en etapa de juzgamiento bajo la radicación **2023-0116-4**.

Líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el parágrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c3fdf7df803c871db4488d6421d3110e9d9901a02495d40fbb35f669eb113a**

Documento generado en 06/02/2024 03:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**